

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **172**

Fecha: 09/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2004 00097	Verbal	CAMPRA LILIX OSORIO ORJUELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	08/11/2022		
41001 31 03003 2009 00051	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	ALVARO PRIETO PERDOMO	Auto requiere REQUIERE AL EJECUTANTE ALVARO PRIETC PERDOMO Y ORDENA OFICIAR AL BANCC POPULAR Y FIDUCIARIA POPULAR	08/11/2022		
41001 31 03003 2015 00149	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	Auto resuelve Solicitud ORDENA LA REMISION DEL PRESENTE PROCESO AL J2CM NEIVA	08/11/2022		
41001 31 03003 2019 00202	Efectividad De La Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALICIA TOVAR PUENTES	Auto ordena desglose	08/11/2022		
41001 31 03003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 2 DE DICIEMBRE 9:00 A.M.	08/11/2022		
41001 31 03003 2021 00087	Verbal	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto de Trámite ORDENA INCORPORAR PRUEBA	08/11/2022		
41001 31 03003 2021 00249	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. Representada legalemnte por CHARLES ALBERT CRUZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR	08/11/2022		
41001 31 03003 2022 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	DISTRALIADOS COLOMBIA SA.S	Auto ordena oficiar SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	08/11/2022		
41001 31 03003 2022 00255	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NADIA CATERINE TABARES CHACON	Auto admite demanda	08/11/2022		
41001 31 03003 2022 00259	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO RAMIREZ MACIAS	Auto rechaza demanda	08/11/2022		
41001 31 03003 2022 00260	Verbal	JORGE ELIECER VALBUENA FARFÁN	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	Auto rechaza demanda	08/11/2022		
41001 31 03003 2022 00287	Ejecutivo Singular	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO	GORKY MUÑOZ CALDERÓN	Auto declara impedimento	08/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CAMMPRA LILIXZ OSORIO ORJUELA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320040009700

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez podrá decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y si se trata de procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que el 30 de septiembre de 2006, fue dictada providencia requiriendo a la parte demandante para que propiciara la vinculación de la parte demandada, sin que se advierta actuación posterior apta y apropiada para impulsar el proceso, cumpliéndose de esa manera con el término de un año previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura y se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso verbal de CAMMPRA LILIXZ OSORIO ORJUELA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

TERCERO: EXONERAR de condena en costas y perjuicios procesales (Inciso final del numeral 02 del artículo 317 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE COSTAS
DEMANDANTE	ALVARO PRIETO PERDOMO
DEMANDADO	JAVIER ROA SALAZAR
RADICACIÓN	41001310300320090005100

El Juzgado procede a **REVOCAR** la facultad para recibir otorgada por el ejecutante Álvaro Prieto Perdomo al abogado ADRIAN TEJADA LARA y a los apoderados sustitutos de este último.

De otra parte, el Juzgado procede a **RECONOCER** personería jurídica al abogado NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO como apoderado del ejecutante Álvaro Prieto Perdomo.

En consecuencia, tener por revocado el poder que el ejecutante Álvaro Prieto Perdomo otorgo al abogado ADRIAN TEJADA LARA.

El Juzgado **CORRIGE** el párrafo final del auto de fecha 26 de agosto de 2022 (pdf 111) que por error se reconoció personería jurídica al abogado Álvaro Prieto Perdomo puesto que este último es el ejecutante y en su lugar, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO.

De otra parte, como quiera que el título de depósito judicial con número 439050001065672 (pdf 117) por valor de \$8.178.750, convertido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con destino a la presente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

ejecución de costas, registro como consignante la Fiduciaria Popular; se ordena **OFICIAR** al Banco Popular y a la Fiduciaria Popular para que informen en el término de tres (03) días, cual es la razón por la cual los dineros aparecen consignados por la Fiduciaria Popular e informen el número del oficio en virtud del cual hicieron la retención de la suma de dinero de \$8.178.750.

Así mismo, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que remitan los documentos que tengan en su poder relacionado con el depósito judicial número 439050001065672 convertido a este Juzgado mediante título judicial número 439050001088937.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** al ejecutante Álvaro Prieto Perdomo en los términos del artículo 600 del C.G. del P. por el término de cinco (5) días para que manifieste si prescinde de las medidas cautelares solicitadas por resultar excesivas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. R. Gamboa', written over a large, stylized number '9'.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA
RADICACIÓN	41001310300320150014900

En atención al oficio N°. 02663 de 3 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante el cual comunica la admisión del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA (PDF. 80), el despacho ordenará la remisión del presente proceso ejecutivo mixto al citado trámite de liquidación patrimonial, conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

De igual manera, se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que obren en el citado proceso de liquidación las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del bien inmueble N°. 200-185172 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA, decretado por este despacho por auto de 23 de junio de 2015, comunicado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio N°. 3324 de 26 de agosto de 2015.
- Embargo y retención de los dineros que posee el demandado LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT o cualquier otro título en Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá, cautelares decretadas en auto de 15 de julio de 2015, comunicada por oficios 2931, 2933 y 2932 de 29 de julio de 2015, respectivamente.
- Embargo y retención de los dineros que adeude Molino Roa, Molino Flor Huila y Comercializadora S&F Ltda., al demandado LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA por concepto de venta de cultivo de arroz o por cualquier motivo, decretado por auto de 15 de julio de 2015 y comunicado por oficio N°. 2935 de 29 de julio de 2015.

Ahora bien, en atención a que por auto de 26 de noviembre de 2015 se tomó nota de la medida de embargo de todos los dineros, bienes inmuebles, muebles,

cuentas, depósitos judiciales y de la prelación legal comunicada por la DIAN por oficio 1-13-242-448-004179 de 5 de agosto de 2015, se ordenará OFICIAR a la División de Recaudo y Cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Neiva de esa entidad, comunicándole el contenido de esta decisión.

De igual manera, teniendo en cuenta que por auto de 19 de julio de 2016 se tomó nota del embargo de remanente y de los dineros y/o bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar en este proceso, comunicada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio N°. 801 de 5 de julio de 2016 proferido dentro del proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Aragón en contra de Luis Gabriel Solano Quimbaya con radicación N°. 41001-41-89-002-2016-00316-00, se ordenará OFICIAR al citado despacho judicial, comunicándole el contenido de esta decisión.

Por último, teniendo en cuenta que mediante oficio N°. 844 de 29 de agosto de 2017, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva informó que decretó embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria N°. 200-185172 de propiedad del demandado LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA, se ordenará OFICIAR a la prenotada entidad, comunicándole el contenido de esta decisión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo mixto propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra de LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que obre en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA con radicación 41001-40-03-002-2022-00713-00, conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase el expediente físico y digitalizado.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que obre en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA con radicación 41001-40-03-002-2022-00713-00, las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del bien inmueble N°. 200-185172 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA, decretado por este despacho por auto de 23 de junio de 2015, comunicado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio N°. 3324 de 26 de agosto de 2015. **Oficiese a la**

Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Neiva y a la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria.

- Embargo y retención de los dineros que posee el demandado LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT o cualquier otro título en la Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá, cautelas decretadas en auto de 15 de julio de 2015, comunicada por oficios 2931, 2933 y 2932 de 29 de julio de 2015, respectivamente. **Ofíciase a las citadas entidades financieras.**
- Embargo y retención de los dineros que adeude Molino Roa, Molino Flor Huila y Comercializadora S&F Ltda., al demandado LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA por concepto de venta de cultivo de arroz o por cualquier motivo, decretado por auto de 15 de julio de 2015 y comunicado por oficio N°. 2935 de 29 de julio de 2015. **Ofíciase a la Organización Roa Flor Huila S.A.**

TERCERO: OFÍCIESE a la División de Recaudo y Cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Neiva de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, AL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA para que obre en el proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Aragón en contra de Luis Gabriel Solano Quimbaya con radicación N°. 41001-41-89-002-2016-00316-00, y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, comunicándole el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALICIA TOVAR PUENTES
RADICACIÓN: 41001310300320190020200

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (PDF. 40), **SE ORDENA** desglosar a su favor, la primera copia de la escritura pública número 4.278 del 4 de noviembre de 2015 protocolizada ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, dejando constancia sobre la extinción total y/o parcial de las obligaciones aquí ejecutadas, conforme al auto de 11 de agosto de 2022 (art. 116 literal c), previo pago del arancel judicial a cargo del interesado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ GLORIA RUTH RIVERA CELIS GERMAN NEIRA RIVERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA-COOMOTOR LTDA LA EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	41001310300320200020900

El Despacho **NO ACCEDE** a la acumulación del proceso bajo el número de radicación 410013103003202000209 que cursa en este Juzgado al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con número de radicación 41001310300220200005700, presentado por el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA-COOMOTOR LTDA (pdf 31) por cuanto dicha acumulación debe ser decretada por el Juzgado que viene conociendo del proceso con radicación 41001310300220200005700, al cual se solicita la acumulación del presente proceso (artículo 150 del C.G. del P.).

Respecto al escrito allegado por la parte actora visible en el pdf 56, el Despacho encuentra que, si bien existió pronunciamiento frente a la objeción de juramento estimatorio, no hubo solicitud de pruebas o aportación de pruebas por parte de la parte demandante tal como lo regula el artículo 206 del C.G. del P. y por lo tanto, el Juzgado encuentra que la constancia secretarial visible en el pdf 55, corresponde a la realidad procesal y no hay lugar a corrección.

De otra parte, procede el Despacho a **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda (PDF 01).

El Juzgado considera pertinente, útil y conducente decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y en sentido ordena OFICIAR la Fiscalía 39 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Lérída-Tolima remitir con destino al proceso copia íntegra de la carpeta de la investigación penal con número de radicado 734086000482201880035.

2. DICTAMEN PERICIAL:

Valórese en legal forma el dictamen pericial aportado por la parte demandante a través del cual se analizan las circunstancias del accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 2018 en el municipio de Lérída -Tolima (pdf 01 / fl. 161-215), el cual ya fue objeto de controversia conforme al artículo 228 C.G. del P., por cuanto se aportó como anexo de la demanda remitida a los demandados vía correo electrónico. Se ordena citar al perito LUVIER FELIPE TEJADA CALDERÓN = felipe.accidentologia@gmail.com a fin de que responda el interrogatorio que el Juez y las partes le formulen acerca del contenido del dictamen.

3. TESTIMONIALES:

Decrétese los testimonios de LEONEL CHARRY MARTÍNEZ, CLAUDIA YAMILE RAMIREZ PATIÑO, NELLY ESPERANZA GUZMAN MENDEZ, AURORA JIMENEZ MOSQUERA conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandante, los que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense el citatorio de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

PRUEBAS DEL DEMANDADO - COOMOTOR (PDF 12)

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio a los demandantes HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORÍA RUTH RIVERA CELIS y GERMAN NEIRA RIVERA por ser procedente y se recepcionarán en el curso de la audiencia.

3. TESTIMONIOS:

Decrétese los testimonios de JAIME MAURICIO PACHECO y ALBERTO AQUILES conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, el que se practicará en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense el citatorio de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:

El Juzgado deniega el desconocimiento de documentos *“desprendibles de pagos realizados a HERNANDO NEIRA RIVERA (Q.E.P.D.) por parte de UNIMOTOR”* toda vez que conforme al artículo 272 del C.G. del P., este procedimiento solo se aplica para documentos dispositivos y representativos. Además, los mencionados



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

desprendibles son documentos declarativos y su análisis probatorio debe seguir las pautas del artículo 262 del C.G. del P.

En lo relacionado al desconocimiento de *“contrato de trabajo suscrito entre el señor HERNANDO NEIRA RIVERA (Q.E.P.D.) por parte de UNIMOTOR”*, se CORRE TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante.

PRUEBAS DEL DEMANDADO – EQUIDAD SEGUROS (PDF 11)

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda y la reforma de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio a los demandantes HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS y GERMAN NEIRA RIVERA por ser procedente y se recepcionarán en el curso de la audiencia.

3. PRUEBA DE OFICIO:

El Juzgado deniega la solicitud de oficiar a la compañía de seguros la Equidad a fin de que allegue certificación sobre el valor asegurado de la póliza con número AA014821, certificado AA070752, orden 384, por cuanto sobre esta demandada recae la carga de aportar sus propias pruebas dentro de los términos legales.

DEMANDADO – CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD no contestó la demanda (PDF 48)

En consecuencia, se fija el día **dos (02) de diciembre dos mil veintidós (2022)** a las **09:00 am** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

N.C.H.P.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO
DEMANDADO	COOMOTOR LTDA
RADICACIÓN	41001310300320210008700

Se **ORDENA** incorporar el contrato de administración no. 7328 (pdf 65) remitido por COOMOTOR LTDA, por el término de ley para estudio y formulación de tacha.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA -
LEASING
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN: 41001310300320210024900

Téngase por habilitada la dirección suministrada por el demandante para notificación del Litisconsorte necesario CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA al correo electrónico charlescruz83@yahoo.es y a la dirección física Calle 8 No. 24A-13, Neiva (H). Se **INSTA** a la parte actora para que proceda a notificar de manera personal al litisconsorte el auto del llamamiento de fecha 06 de octubre del 2022 (PDF38) con observancia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DISTRIALIDOS COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220014500

Como quiera a que: *(i)* el señor EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO allega comunicación informando que la demandada DISTRIALIDOS COLOMBIA S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación judicial en la Superintendencia de Sociedades, proceso en el que manifiesta actuar como liquidador, sin que aporte anexo alguno que evidencie la situación que manifiesta; *(ii)* el despacho consultó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRIALIDOS COLOMBIA S.A.S. (PDF36) y no se observó en él inscripción alguna de acerca de disolución y liquidación judicial de la demandada y que, *(iii)* además se realizó búsqueda infructuosa en la página web de la superintendencia de sociedades del aviso de que trata el numeral 4 del artículo 48 de la ley 1116 del 2006; previo a decidir si procede o no remitir el proceso al Juez del concurso, se **ORDENA OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades para informe al despacho si el demandado **DISTRIALIDADOS COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT 901139863-6 se encuentra en proceso de liquidación judicial, quien es el liquidador designado, su número de identificación y correo electrónico de notificación, así como también, para que allegue a este despacho copia de la providencia de apertura de la liquidación judicial. Así mismo, se **REQUIERE** al demandado **DISTRIALIDADOS COLOMBIA S.A.S.** para que informe al Juzgado si se acogió o no al régimen de liquidación judicial y, para que aporte el oficio y copia del acto de apertura del proceso de liquidación judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de adición al auto del diez 10 de octubre del 2022 presentado por el apoderado demandante, el despacho ACCEDE A LA ADICIÓN SOLICITADA y, en consecuencia, SE ORDENA librar nuevo oficio al Banco de Bogotá indicando, además, que el demandante es BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA -
LEASING
-DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NADIA CATERINE TABARES CHACON.
RADICACIÓN: 41001310300320220025500

Subsanada oportunamente la demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de la señora NADIA CATERINE TABARES CHACON, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional número 06007076100165257 de fecha 16 de diciembre de 2010, conforme a la síntesis fáctica de la demanda, se colige que la demanda cumple ahora los requisitos de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, factores que posibilitan su admisión.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing presentada a través de apoderada por BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 8600343137 contra NADIA CATERINE TABARES CHACON, identificado con la cédula 52.146.549, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título 1, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal a la demandada a través de los correos electrónicos ntabaresch@gmail.com y gerencia@stlsuministros.com.co en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARIO RAMIREZ MACIAS
RADICACIÓN	41001310300320220025900

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022 notificada por estado del 28 de octubre de 2022, se declaró inadmisibles las demandas verbales de restitución de tenencia de bien inmueble propuestas por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DARIO RAMIREZ MACIAS por los motivos allí consignados.

Para subsanar las falencias formales, se le otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días, lapso que venció en silencio según constancia secretarial visible en el PDF 05, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DARIO RAMIREZ MACIAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN
DEMANDADO	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC - JUAN PABLO VEGA POSEE
RADICACIÓN	41001310300320220026000

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva propuesta por **JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN** en contra de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC - JUAN PABLO VEGA POSEE** por los motivos allí consignados. Providencia en la que se otorgó a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, allegando dentro del término escrito de subsanación.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 28 de octubre del 2022, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 08 de noviembre del 2022, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por **JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN** en contra de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC - JUAN PABLO VEGA POSEE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

KM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE GREGORIO MARDO MERCADO
DEMANDADO	GORKY MUÑOZ CALDERON
RADICACIÓN	41001310300320220028700

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso de responsabilidad civil extracontractual propuesto por JORGE GREGORIO MARDO MERCADO en contra de GORKY MUÑOZ CALDERON.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 04 de noviembre del 2022, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por JORGE GREGORIO MARDO MERCADO en contra de GORKY MUÑOZ CALDERON para obtener el pago de las sumas que se contienen en acta de audiencia de prueba extraprocesal llevada a cabo en este despacho judicial el 25 de agosto del 2022.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Sanchez Cortes actualmente existe enemistad grave a partir de queja disciplinaria que presentó en contra del suscrito Director del despacho precisamente a causa del procedimiento adelantado durante la práctica de la prueba extraprocesal que pretende ejecutar, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”¹.

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

¹ (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

² (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez.-

